

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-2-2019-II
Derivado del expediente CT-VT/A-68-2018

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de abril de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000203018, requiriendo:

“1. Quiero saber cuántos funcionarios de la institución, gozan de la prestación del seguro de gastos médicos, y qué monto eroga cada mes, por este rubro y qué empresa, o empresas se tienen contratada para tal servicio, estableciendo desde qué año, especificando lo siguiente:

- a) el cargo que desempeñan los funcionarios que tienen este beneficio,*
- b) el costo que representa por cada funcionario y qué tipo de seguros de gastos médicos se trata en cada caso.*

2. Especifique cuánto ha gastado, por año desde 2000 al 2017, y el universo de funcionarios que han sido beneficiados con esta prestación por año.

3. Y cuántos de los funcionarios Públicos que trabajan en I (sic) institución solo cuentan con el servicio ISSSTE o IMSS.”

(Numeración hecha en el acuerdo de admisión)

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de doce de diciembre de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente varios CT-VT/A-68-2018, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“II. Análisis. En la solicitud de acceso, se pide información sobre el seguro de gastos médicos y seguridad social de 2000 a 2017, a saber:

- *Servidores públicos que cuentan con la prestación de seguro de gastos médicos.*
- *Cargo de los servidores públicos que tienen esa prestación.*
- *Monto que se eroga mensualmente por cada servidor público.*
- *Monto que se eroga anualmente.*
- *Empresa contratada.*
- *Servidores públicos que cuentan con el servicio de “ISSSTE” o “IMSS”.*

Para dar respuesta a lo anterior, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, el treinta de octubre de este año, se pronunciara sobre la existencia, clasificación, modalidad de acceso y, en su caso, costo de reproducción respecto de esa información, pero la citada dirección general solicitó prórroga de cinco días hábiles que fue concedida; sin embargo, a pesar de que se ha reiterado el requerimiento, a la fecha no se cuenta con alguna respuesta de esa instancia.

(...)

En ese contexto, en tanto que en el caso han transcurrido veintiocho días hábiles sin que el área vinculada se haya pronunciado respecto de la información solicitada, lo procedente es requerirle, por última ocasión, para que puntualmente se ocupe de aquella, apercibiéndole que, de lo contrario, este Comité en ejercicio de las atribuciones de supervisión, continuará con la imposición de medidas de apremio y, en su caso, con la vinculación a su superior jerárquico en los mismos términos, aunado a la vista que se dará a la Contraloría de este Alto Tribunal, para que determine lo que en materia de responsabilidad administrativa corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, 201, fracción I, y 202, de la Ley General de Transparencia, así como 37, párrafos primero y segundo, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

*Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se **requiere** a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita a este Comité de Transparencia la información solicitada, considerando el apercibimiento previamente indicado.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos expuestos en esta determinación.”*

III. Resolución de cumplimiento. En sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve, este órgano colegiado emitió la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-2-2019, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“II. Análisis de cumplimiento. En la solicitud de acceso se pide información sobre el seguro de gastos médicos y seguridad social de funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a lo siguiente:

1. Número de funcionarios que cuentan con la prestación de seguro de gastos médicos, monto que se eroga por mes, la empresa contratada, el cargo de los funcionarios que tienen ese beneficio, así como el costo que representa por cada funcionario y el tipo de seguro de cada caso.
2. Monto erogado por año de 2000 a 2017 y el universo de beneficiados por año.
3. Cuántos funcionarios solo cuentan con el servicio de “ISSSTE” o “IMSS”

Del oficio transcrito en el antecedente IV, se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos ha señalado lo siguiente:

(...)

Conforme a lo expuesto, se estima atendido lo requerido en el punto 1 de la solicitud, pues aun cuando la Dirección General de Recursos Humanos señaló que el pago de la prima de seguro se realiza de forma anual, con información del mes de octubre de 2018 elaboró una tabla, a manera de ejemplo, en la que precisó el puesto y el número de titulares de ese puesto, el costo de la prima mensual individual y el costo mensual que corresponde a la suma mensual de cada puesto, señalando en ese documento el nombre de la empresa con la que se tiene contratado el seguro y precisó que se trata de un seguro de gastos médicos mayores.

Por cuanto a lo requerido en el numeral 3, se tiene por atendido en tanto que la Dirección General de Recursos Humanos informó que todos los funcionarios del Alto Tribunal cuentan con “ISSSTE” y con seguro de gastos médicos mayores.

En relación con lo hasta aquí expuesto, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo antes reseñado.

Ahora bien, respecto de lo requerido en el punto 2, la Dirección General de Recursos Humanos señaló, por un lado, que no cuenta con información de 2000 y 2001 y, por otro lado, puso a disposición en una tabla el nombre de las empresas contratadas por el Alto Tribunal, el universo de funcionarios beneficiados con esa prestación y el monto erogado por año de 2002 a 2017, precisando que de los datos informado en los años 2002, 2003 y 2004 no cuenta con elementos para realizar su conciliación y verificar su autenticidad; sin embargo, no se proporciona mayor información respecto del por qué no se cuenta con la información de 2000 y 2001, ni del por qué carece de elementos para conciliar y verificar los datos de la información relativa a 2002, 2003 y 2004.

(...)

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del

Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que proporcione mayores elementos respecto de lo requerido en el punto 2 de la solicitud de acceso, o bien, manifieste de manera fundada y motivada, las razones por los cuales no cuenta con esa información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente atendida la solicitud en términos de lo expuesto en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos señalados en esta determinación*

TERCERO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

IV. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-625-2019, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos la resolución antes transcrita.

V. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGRH/SGADP/DRL/355/2019, en el que el titular de esa dirección general informa:

(...) “se hace de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales que obran en la Dirección General de Recursos Humanos, no se cuenta con los archivos documentales ni digitales relativos a los años 2000 y 2001, por lo que respecta a los años 2002, 2003 y 2004 se localizaron los archivos en formato excel de las conciliaciones de primas de seguros que contienen el detalle de movimientos de primas de seguros por cada servidor público y sus asegurados de cada año, no obstante, no se cuenta con la información documental que permita validarlos.

Lo anterior, en razón de que el 16 de mayo del año 2008, la entonces Dirección General de Personal instruyó mediante nota informativa a todos los Directores de Área y Secretarios, firmada por el C.P. Javier Bernal Arista, lo siguiente: (Anexo 1)

‘(...) se programará traslado al archivo de Toluca de toda la documentación que se haya generado hasta el año 2006.’

Derivado de lo anterior, la Dirección de Seguros entregó las cajas señaladas de la 19 a 66, en donde las cajas 56 y 65 contienen la documentación relativa a las primas de seguros de los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (Anexo 2).

Ahora bien, de conformidad al Artículo 17 de los Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos Administrativos, Definición de los Esquemas y Métodos para su Catalogación y Establecimiento de los Formatos para Elaborar los Instrumentos de Control y Consulta, aprobados por el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática y la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el 23 de marzo de 2010, establece lo siguiente:

‘Artículo 17. Los expedientes con valor primario se conservarán durante los siguientes periodos, los cuales determinarán su disponibilidad documental:

- I. Con valor administrativo, hasta 6 años;*
- II. Con valor fiscal y presupuestal contable, 5 años;*
- III. Con valor jurídico y legal, obra pública y activo fijo 12 años;*
- IV. [...]*

Por lo antes narrado, se comunica que con base en la normativa vigente el plazo máximo que se establece para el resguardo de la información que se solicitó expiró en el año 2016, por lo tanto nos encontramos imposibilitados para proporcionar dicha información; máxime que el año pasado se ratificó su destrucción.”

Al oficio transcrito se adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

Anexo 1: Nota informativa de 16 de mayo de 2008 emitida por el “C.P. JAVIER BERNAL ARISTA”.

Anexo 2:

- Nota informativa de 6 de junio de 20108, emitida por la Directora de Seguros, a la que se adjunta relación de la “CAJA NO. 56” y de la “CAJA NO. 65”
- Primera página y la relativa al artículo 17 de los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS, DEFINICIÓN DE LOS ESQUEMAS Y MÉTODOS PARA SU CATALOGACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS FORMATOS PARA ELABORAR LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y CONSULTA”

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-2-2019** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-652-2019 el veintisiete de marzo de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-2-2019, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que manifestara por qué no contaba con la información de 2000 y 2001 y por qué carecía de elementos para conciliar y verificar los datos de la información relativa a los años 2002, 2003 y 2004, a fin de atender el punto 2 de la solicitud.

Como se advierte del antecedente V, la Dirección General de Recursos Humanos ha informado que la documentación relativa a los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue dada de baja y se destruyó conforme a los *“Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos Administrativos, Definición de los Esquemas y Métodos para su Catalogación y Establecimiento de los Formatos para Elaborar los Instrumentos de Control*

y Consulta”, respecto de lo cual se remitió copia simple de los documentos que avalan esa destrucción.

En ese sentido, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por la Dirección General de Recursos Humanos, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

En el caso específico, como se anotó en la resolución CT-CUM/A-2-2019, la Dirección General de Recursos Humanos es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 22, fracción V del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la instancia encargada de dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de seguros de los servidores públicos del Alto Tribunal.

¹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Sin embargo, como se señaló, dicha instancia ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida respecto del periodo 2000 a 2004, porque los documentos respectivos fueron destruidos con base en los lineamientos de organización de archivos administrativos que cita.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

En consecuencia, se debe tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos, destacando que en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/792/2018, la Dirección General de Recursos Humanos puso a disposición un documento titulado *“Primas de seguros pagadas al inicio de cada periodo anual de las diferentes vigencias de pólizas de Seguros de Gastos Médicos Mayores para Mandos Medios y Funcionarios Superiores”*, en el que se informa la aseguradora contratada por cada año, el

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

número de titulares por año y el costo de la prima anual pagada al inicio de cada periodo de 2002 a 2017, aclarando que los datos de 2002 a 2004 se obtuvieron de archivos electrónicos en formato Excel sobre las conciliaciones de primas de seguros que contienen el detalle de los movimientos de primas de seguros por cada servidor público y sus asegurados, de ahí que con dicha información se tiene por atendido el derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la instancia requerida.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos, conforme lo expuesto en esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en esta resolución.”

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos

Jurídicos y Presidente del Comité, y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**